

que invalidando la sentencia lidiaria contra un hidalgo, no se verificase.

Comenzando á desaparecerse la práctica del duelo judicial, y á introducirse la de las apelaciones, pensóse que era cosa desnuda de razon que las personas exéntas poseyesen un remedio contra los injustos tribunales de sus señores, y que los villanos no le poseyesen; y el parlamento admitió las apelaciones de estos últimos en la misma forma que las de aquellas primeras.

CAPÍTULO XXXII. — *Continuacion de la misma materia.*

Quando uno tachaba de falso el tribunal de su señor, iba este en persona á la presencia del superior feudal, para defender la sentencia de sus jueces. Igualmente, en el caso de apelacion de denegacion de justicia, la parte citada ante el superior feudal llevaba consigo á su señor, á fin de que pudiese recuperar su tribunal, si no se probaba la falta de justicia. En lo sucesivo, como la introduccion de toda especie de apelaciones hubiese convertido en punto general para todas las causas lo contenido en dos casos particulares, se tuvo por una cosa extraordinaria que el señor fuese obligado á pasar su vida en los tribunales agenos, y por pleytos agenos. *Felipe de Valois* (1)

(1) En el año de 1332.

mandó que únicamente los Alcaldes fuesen citados. Y luego que la práctica de las apelaciones se hizo mas comun todavía, tocó á las partes la defensa de este recurso; y lo que era incumbencia del juez, pasó á serlo de la parte.

Tengo dicho que en la apelacion de falta de justicia, no perdía el señor mas que el derecho de juzgar el pleyto en su tribunal. Pero si el señor mismo era demandado como parte, lo qual sucedió á menudo, pagaba una multa de sesenta libras al rey, ó superior feudal ante quien habian apelado. De esto dimanó la práctica, quando las apelaciones se introduxéron generalmente, de mandar que el señor pagase la multa quando se reformaba la sentencia de su juez: estilo, que se conservó por mucho tiempo, le confirmó la ordenanza del Rosellon, y debió la ruina á su absurdo mismo.

CAPÍTULO XXXIII. — *Continuacion de lo mismo.*

En la práctica del combate judicial, el que habia tachado de falso un tribunal, y retado á un juez, podia perder su causa con el duelo, pero no ganarla. En efecto, la parte que tenia ya una sentencia á su favor, no debia perderla por un hecho ageno. Luego era preciso que el vencedor del juez, combatiese de nuevo contra



la parte, no para saber si era buena ó mala la sentencia, de la que ya no se trataba, supuesto que el duelo la habia dado por concluida, sino para decidir si la demanda era justa ó no; sobre cuyo nuevo incidente se combatía. De esto debe haber nacido nuestro modo de pronunciar las sentencias: el *tribunal anula la apelacion*; el *tribunal da por nula la apelacion* y demas de que *se ha apelado*. En efecto, quando aquel que habia retado en duelo de juicio falso salia vencido, quedaba destruido el reto; y quando era vencedor, se destruian la sentencia y el reto: era necesario proceder á un nuevo juicio. Esto es tan cierto, que quando se seguian las pruebas judiciales en la substanciacion, no habia lugar á este modo de pronunciar. Mr. de la *Roche-Flavin* nos dice, que la Cámara de las informaciones no podia hacer uso de esta forma en los primeros tiempos de su creacion.

CAPÍTULO XXXIV.—*Como la substanciacion se volvió secreta.*

Los duelos habian introducido una forma pública de enjuiciar: y se conocian igualmente el asalto y la defensa. « Los testigos, dice *Beau-manoir*, han de hacer su declaracion á presencia de todos. » El comentador de *Bouillier* dice haber sabido por medio de curiales

ancianos y antiguos procesos manuscritos, que las causas criminales eran públicas antiguamente en Francia, y en una forma poco diferente de los juicios públicos de los Romanos. Esto tenia conexión con la ignorancia comun de la escritura en aquellos tiempos. El uso de esta fixa las ideas, y puede hacer que se establezca el secreto; pero quando se carece de él, únicamente la publicidad de la substanciacion es capaz de determinar y fixar estas mismas ideas.

Y como podia haber incertidumbre sobre lo que habia sido juzgado por hombres, ó alegado ante ellos, podian recordarlo, siempre que se daba audiencia, por medio de la diligencia llamada de recuerdo (1); y en este caso no era lícito retar en duelo á los testigos; porque no hubieran tenido fin las causas.

En lo sucesivo se introduxo una forma secreta de actuar las causas. Todo habia sido público, y todo se volvió secreto; los interrogatorios, informaciones, deposicion y careo de testigos, y peticion fiscal; tal es la práctica del dia. La primera especie de substanciacion quadraba bien con el régimen de aquellos tiempos, así como la nueva era mas acomodada al que se estableció posteriormente. El comentador de *Bouillier* fixa la

(1) Se probaba con testigos lo que ya se habia pasado, dicho ó providenciado judicialmente.



época de esta mudanza en la ordenanza del año de 1559. Soy de parecer que se verificó poco á poco, y que pasó de señorío en señorío, conforme los señores fuéron renunciando á la antigua práctica de substanciar, y llegó á perfeccionarse la tomada en los reglamentos de *San Luis*. En efecto, *Beaumanoir* dice que no eran oídos públicamente los testigos, sino en los casos en que habia lugar á las prendas del combate; en los demas, declaraban en secreto, y se extendian por escrito sus deposiciones. Luego la substanciacion se hizo secreta, desde que no hubo ya prendas de duelo.

CAPÍTULO XXXV. — *De las Costas.*

En Francia no habia antiguamente condenacion de costas en los tribunales civiles. La parte que perdía su causa, estaba castigada sobradamente con la condenacion de multa en favor del señor y pares suyos. El modo de substanciar por medio del duelo judicial, era causa de que la parte que en los delitos quedaba vencida, y que perdía vida y hacienda, era castigada quanto podia serlo; y en los demas casos del combate legal, unas veces habia multas fixas, y otras dependientes de la voluntad del señor que hacian bien temible el éxito de las causas. Lo mismo acontecia en las demandas que no se decidian mas que con el duelo. Como el señor era quien

tenia el mayor beneficio en esto, corrian tambien por su cuenta los gastos principales, ya para reunir á sus pares, ya para ponerlos en estado de dar principio á la causa. Por otro lado, concluyéndose los pleytos en un mismo sitio, y casi siempre al punto, y sin esta infinidad de escritos que se viéron despues, no habia necesidad de dar costas á las partes. El uso de las apelaciones ha de introducir naturalmente el de dar costas. Por lo tanto dice *Defontaines*, que quando apelaban segun la ley escrita, esto es, quando seguian las leyes de *San Luis*, se acordaban costas; pero que en la práctica comun, que no permitia apelar sin invalidar el juicio, no habia lugar á ellas; solo se obtenia una multa, y la posesion por un año y dia de la cosa litigada, si la causa era devuelta al señor. Pero quando nuevas facilidades para apelar aumentaron el número de las apelaciones; que por el uso frecuente de recurrir de uno á otro tribunal, se viéron las partes trasladadas continuamente á parages lejanos de su domicilio; quando el nuevo arte de la substanciacion multiplicó y perpetuó las instancias; quando se sutilizo la ciencia de hacer ilusoria la mas justa demanda; quando un litigante supó huir, únicamente para que fuesen tras él; quando la demanda fué ruinosa, y seogada la defensa; que las razones se perdiéron en volúmenes de palabras y alegatos; que todo es-



tuvo lleno de dependientes de justicia, que no debían hacerla; y que la mala fe halló consejos, en donde no halló apoyo; fué indispensable ciertamente contener á los pleyteadores con el miedo de las costas: y debieron pagarlas por la decision de la causa, y por los arbitrios de que se habian valido para eludirlos. *Cárlos el bello* hizo una ordenanza general sobre este punto.

CAPÍTULO XXXVI. — *De la parte pública.*

Como las penas criminales eran pecuniarias con arreglo á las leyes sálicas, ripuarias, y demas de los pueblos bárbaros; no habia entónces, como hoy dia entre nosotros, una parte pública á cuyo cargo estuviere la persecucion de los delitos. En efecto se reducía todo á reparaciones de daños; y no habia procedimiento judicial ninguno que no fuese civil, y qualquiera particular podia tomarle á cargo suyo. Por otra parte el derecho romano tenia formas populares para las causas criminales, que no podian ajustarse bien con el ministerio de un defensor público. El uso de los duelos judiciales no repugnaba ménos con esta idea, porque ¿quien hubiera querido ser la parte pública, y hacerse campeón de todos contra todos?

En una coleccion de fórmulas que *Muratori* insertó en las leyes de los Lombardos, hallo que en la segunda raza habia un *abogado* de la parte

pública. Pero si se lee por entero esta coleccion, se verá que habia una total diferencia entre estos empleados y lo que llamamos actualmente fiscales del rey. Los primeros eran mas bien los agentes del público para la conservacion política y doméstica; que para la civil. En efecto, no se ve en estas fórmulas que estuviesen encargados de perseguir los crímenes, ni los negocios concernientes á los menores, iglesias, ó estado de las personas. Tengo dicho que la creacion de un defensor público repugnaba con el uso del duelo judicial. Hallo sin embargo en una fórmula de estas á un abogado que tiene la libertad de combatir. *Muratori* la puso á continuacion de la constitucion de *Henrique I* para la que se formó. Dicese en la constitucion, que « si alguien mata á » su padre, hermano, sobrino, ú á otro pariente » suyo, perderá la sucesion de ellos, que pasará » á otros parientes; y que la de él mismo pertene- » era al fisco. » Ahora bien, el abogado de la parte pública, quien defendia los derechos de ella, tenia la libertad de combatir en seguimiento de esta herencia devuelta al fisco; y este caso hacia parte de la regla general. Vemos en estas fórmulas, que el procurador de la parte pública procede contra aquel que habia cogido á un ladrón, y no le habia llevado al conde; contra el que habia formado un motin, ó reunion contra él mismo; contra el que habia salvado la vida



á un hombre que el conde le habia entregado para que le diese muerte; contra el agente de las iglesias, á quien el conde habia mandado que le presentase un ladron, y no hubiese obedecido; contra el que habia revelado el secreto del rey á los extrangeros; contra aquel que con mano armada habia perseguido al enviado del emperador; contra aquel que habia despreciado las cartas de este, y era perseguido por el procurador del emperador, ó por este mismo; contra el que no habia querido recibir la moneda del príncipe; este abogado finalmente reclamaba las cosas que se adjudicaban al fisco.

Pero no se ve abogado ninguno de la parte pública en seguimiento de las causas criminales; ni aun quando se trata de duelos, incendios, juez asesinado en el tribunal, libertad, servidumbre, y estado de las personas. Aquellas fórmulas se hicieron no solamente para las leyes de los Lombardos; sino tambien para las capitulares añadidas; así no hay que dudar en que ellas nos muestran la práctica de la segunda raza sobre este punto.

Es cosa clara que estos abogados de la parte pública hubieron de fenecer con la segunda raza, así como los comisionados regios de las provincias; á causa de que no hubo ya una ley general, ni público erario, ni conde tampoco en las provincias que tuviese juzgado: y por con-

siguiente desapareció aquella especie de curiales, cuyo principal ministerio consistia en mantener ilesa la autoridad del conde.

Habiéndose vuelto mas freqüente en la tercera raza el uso de los duelos judiciales, no fué posible crear una parte pública. Por lo mismo, hablando Boutillier en su Suma rural de los empleados de justicia, no cita mas que á los Alcaldes, vasallos feudales, y alguaciles. Véanse los reglamentos, y á *Beaumanoir* sobre el modo de substanciarse las causas en aquellos tiempos.

En las leyes de Don Jayme II, rey de Mallorca, hallo una creacion de la plaza de fiscal real, con las funciones que desempeñan hoy dia los nuestros. Es visible que no fuéron creados hasta despues de haberse mudado nuestro orden judicial.

CAPÍTULO XXXVII. — *Como los Reglamentos de San Luis cayéron en el olvido.*

La suerte de los *reglamentos* fué la de nacer, envejecer y morir en poquisimo tiempo. Haré sobre ello ciertas reflexiones. El código que lleva entre nosotros el nombre de Reglamentos de *San Luis*, no se formó nunca para que sirviese de ley á todo el reyno, á pesar de que lo diga el prólogo de esta recopilacion. Este código es una compilacion general, que trata sobre la causas ci-



viles, sobre las disposiciones de bienes por testamento ó entre vivos, dotes y mejoras matrimoniales, beneficios y prerogativas de los feudos, materias de policía, etc. Pues bien, el dar un cuerpo general de leyes civiles en un tiempo en que cada ciudad, villa, y aldea, tenia sus fueros, era querer derogar en un instante todas las legislaciones particulares, baxo las quales se vivia en cada parage del reyno. El formar una práctica universal de todas las particulares, seria una cosa inconsiderada, aun en los tiempos presentes en que los principes no hallan en todas partes mas que obediencia. Porque si es una verdad que no conviene alterar quando los inconvenientes igualan á las utilidades, conviene ménos todavía quando son cortas las utilidades y grandisimos los inconvenientes. Fuera de esto, si atendemos al estado de la nacion en aquella época, en que tenia desvanecidos á todos la idea de su soberanía y poder, se verá claramente, que el emprender mudar entónces todas las leyes y prácticas recibidas, era una cosa que no podia ocurrir á ninguno de los que se hallaban al frente del gobierno. Lo que acabo de decir prueba amás, que este código de los reglamentos no fué confirmado en parlamento por los barones y letrados del reyno, como se dice en un manuscrito del Ayuntamiento de la ciudad de Amiens, citado por Mr. *Ducange*. Vemos en los demas manuscritos,

que *San Luis* dió este código en el año de 1270, ántes de partir para Túnez: tambien este hecho carece de verdad; pues *San Luis* partió en el año de 1269, como lo ha notado Mr. *Ducange*; de lo que concluyó que esta compilacion hubo de publicarse en ausencia de aquel soberano. Pero sostengo que no puede ser esto. ¿Como hubiera escogido *San Luis* el tiempo de aquel viage, para executar una cosa que hubiera sido una semilla de disturbios, y podido producir no mudanzas, sino revoluciones? Una empresa de esta naturaleza exígia, mas que otra ninguna, que no la perdiese uno de vista; y no era obra de una regencia débil, y aun compuesta de ciertos señores que tenian interes en que la cosa se desgraciase. Eran *Matheo*, Abad de San Dionisio; *Simon de Clermont*, conde de Nesle, y en caso de muerte, *Felipe*, obispo de Evreux; y Juan, conde de Ponthieu. Queda visto atras que este conde último se opuso en su señorío á la introduccion del nuevo orden judicial.

Digo en tercer lugar, que hay mucha apariencia de que el código que tenemos es una cosa diferente de los reglamentos de *San Luis* sobre el modo de actuar. Este código cita los reglamentos; luego es una obra sobre los reglamentos, pero no ellos mismos. Ademas, *Beaumanoir* que habla á menudo de los reglamentos de *San Luis*, cita los hechos en particular por este prin-



cipe, pero jamas recopilacion ninguna de ellos. *Desfontaines*, que escribia en el Reynado de este monarca, nos habla de las dos primeras veces que se executaron sus reglamentos sobre el orden judicial, como de una cosa remota. Luego los reglamentos de *San Luis* eran anteriores á la compilacion de que hablo, que en rigor, y admitiendo los prólogos erróneos que varios ignorantes pusieron al frente de esta obra, no hubiera debido parecer sino en el último año de la vida de *San Luis*, ó aun despues de muerto este príncipe.

CAPÍTULO XXXVIII. — *Continuacion de lo mismo.*

¿Qué es pues esa compilacion que lleva entre nosotros el nombre de Reglamentos de *San Luis*? Y ¿qué, ese obscuro, confuso, y ambiguo código, en que á cada paso se mezcla la jurisprudencia francesa con las leyes romanas; en que hablan como legisladores y se ven efectos de juriscóntos; y en que se halla un cuerpo entero de jurisprudencia sobre todos los casos y puntos del derecho civil? Es preciso que nos traslademos á aquellos tiempos. Viendo *San Luis* los abusos de la jurisprudencia de su tiempo, trató de que los pueblos se disgustasen de ella; hizo varios reglamentos para los tribunales de sus dominios, y

para los de sus barones; y logró en ello tan feliz éxito, que *Beaumanoir* que escribia poquísimo tiempo despues de muerto este príncipe, nos dice que el modo de juzgar que *San Luis* habia establecido, era seguido en infinitos tribunales de señorío.

Así este rey logró su mira, á pesar de que sus reglamentos para los tribunales de señorío se hubiesen hecho para que fuesen no una ley general del reyno, sino un exemplar que cada uno podria seguir, y aun le seguiria por su propio interes; y desterró el mal, con haber dado á conocer lo mejor. Quando en sus tribunales regios, y en los de señorío, se vió un nuevo modo de actuar mas natural, razonable, y conforme con la moral, religion, sosiego público, y seguridad real y personal, le abrazaron, y abandonaron el antiguo.

Brindar quando no conviene violentar, y guiar quando no conviene mandar, es el grado mas eminente de la habilidad. La razon exercere un imperio, y aun uno tiránico; halla resistencia, pero en ella funda su triunfo; algun tiempo mas todavia, y habrá que rendirse á la razon.

*San Luis*, con la mira de desterrar la pasion que los pueblos manifestaban á la jurisprudencia francesa, mandó que se traduxesen los cuerpos legales del derecho romano, á fin de que sirviesen de norma á los letrados de aquellos tiempos. *Desfontaines*, que es el primer autor práctico que



tenemos, se valió mucho de estas leyes romanas; y su obra es en algun modo una reunion de la antigua jurisprudencia francesa, de las leyes ó reglamentos de *San Luis*, y derecho romano. De este último hizo poco uso *Beaumanoir*; pero concilió la jurisprudencia francesa antigua con los reglamentos de *San Luis*. Discurro que en el espíritu de estas dos obras hubo de beber algun Bayle, para componer la compilacion legal á que damos nombre de reglamentos de *San Luis*. Dicese en el titulo de este código, que está formado con arreglo á la práctica de Paris, Orleans, y tribunales de baronías; y en el prólogo, que se trata de los usos de todo el reyno, de Anjou, y juzgados de los barones. Es patente que esta obra se compuso para Paris, Orleans, y Anjou, como las de *Beaumanoir* y *Desfontaines* fuéron hechas para los condados de Clermont y Vermandois; y como segun *Beaumanoir*, parece que varias leyes de *San Luis* se habian introducido en los juzgados de los barones, llevó alguna razon el compilador en decir que su recopilacion (1) era

(1) No hay cosa ninguna tan vaga como el titulo y prólogo. Al principio son los usos de Paris, Orleans, y tribunales de los barones; en seguida, son los de todos los juzgados civiles del reyno, y prebostazgo de Francia, y por último, son los estilos de todo el reyno, de Anjou, y tribunales de baronías.

concerniente tambien á estos juzgados. Es cosa clara que el que recopiló este código, reunió los estilos de los diversos territorios con las leyes y Reglamentos de *San Luis*. La obra es muy preciosa; porque contiene los antiguos fueros de Anjou y Reglamentos de *San Luis*, segun se practicaban en aquella era; y ademas, quantas prácticas habia introducido la antigua jurisprudencia francesa.

La diferencia entre esta obra y las de *Desfontaines* y *Beaumanoir* consiste en que ella habla con expresiones imperiosas al modo de un legislador; lo qual podia hacerse así, pues era una recopilacion de leyes y prácticas escritas. Se advertia un vicio interior en esta compilacion: formaba un código anfibia, en que se habia mezclado la jurisprudencia francesa con las leyes romanas; y se juntaban cosas que no tenian jamas conexión entre sí, y que aun á menudo eran contradictorias.

Sé muy bien que los tribunales franceses de los pares ó vasallos feudales, los juicios inapelables de varios juzgados, y el modo de sentenciar con las palabras de *condeno* ó *absuelto*, tenian alguna conformidad con los juicios populares de los Romanos. Pero se hizo poquísimo uso de esta antigua jurisprudencia; y mas bien empleáron aquella otra que después introduxéron los emperadores, y la que se insertó en mil lugares de



está compilacion, con el fin de arreglar, limitar, reformar, y ampliar la jurisprudencia francesa.

CAPÍTULO XXXIX. — *Continuacion de lo mismo.*

Cesáron de usarse las formas judiciales que *San Luis* habia introducido. Este principe habia llevado la mira no tanto de la cosa misma, es decir el mejor modo de juzgar, quanto el mejor de substituir con algo la antigua práctica de juzgar. El primer objeto era disgustar de la antigua jurisprudencia á las gentes; y el segundo formar una nueva. Pero habiéndose dexado ver los inconvenientes de esta última, vióse substituida bien pronto por otra.

Así las leyes de *San Luis* no tanto mudáron la antigua jurisprudencia, quanto ofrecieron medios para mudarla; abriéron nuevos juzgados, ó por mejor decir, vias ó caminos para llegar á ellos; y quando le fué á uno fácil comparecer ante aquel tribunal que exercia una autoridad general, se formó una jurisprudencia universal por medio de los juicios, que no componian ántes mas que las prácticas de un señorío particular. En virtud de los Reglamentos, se habia logrado tener decisiones generales, de que carecia enteramente el reyno; y quando estuvo construido el edificio, dexáron caer los andamios,

Así las leyes que promulgó *San Luis*, tuviéron efectos que uno no hubiera debido prometerse de la obra maestra de la legislacion. A veces son necesarios siglos enteros para preparar las mudanzas; los sucesos llegan á su madurez, y he aquí las revoluciones.

El Parlamento juzgó en última instancia de casi todas las causas del reyno. Anteriormente no habia conocido mas que en las de los duques, condes, barones, obispos, y vasallos con el monarca (1); y mas bien baxo un aspecto politico que civil. En lo sucesivo hubo necesidad de hacerle fixo, y tenerle reunido continuamente; y se creáron finalmente muchos Parlamentos, para que pudiesen dar vado á todos los negocios.

Apénas fué creado como cuerpo fixo el Parlamento, quando comenzáron á recopilar sus decisiones. *Juan de Montuc*, en el Reynado de *Felipe el Hermoso*, formó la coleccion que hoy llamamos los registros *Olim*.

CAPÍTULO XL. — *Como se tomaron las formas judiciales de las decretales.*

Pero ¿de qué proviene, que al abandonar las formas judiciales admitidas, se tomaron mas bien

(1) Las otras causas se juzgaban en los tribunales ordinarios.



las del derecho canónico que las del Romano? De que todos tenían siempre á la vista los tribunales eclesiásticos, los quales seguían las formas del derecho canónico, y no se conocía juzgado ninguno que siguiese las del Romano. Además, estaban poco designados en aquellos tiempos los límites entre la jurisdicción eclesiástica y civil; habia gentes que demandaban indiferentemente en ámbos tribunales (1), y aun habia materias que podían llevarse igualmente á uno que á otro de los dos. Parece que la jurisdicción secular no se reservó para sí privativamente, y con exclusion de la otra, mas que los juicios de los negocios feudales, y los de los delitos cometidos por los legos en caso de no hallarse ofendida la religion. Porque si en virtud de convenios (2) ó contratos era necesario acudir á la justicia secular, las partes sin embargo podían demandar ante los tribunales eclesiásticos; los que no hallándose con suficiente autoridad para obligar á los jueces civiles á la execucion de la sentencia, los sujetaban

(1) Las viudas, cruzados, y los que poseían bienes de las iglesias á causa de ellos.

(2) Los tribunales eclesiásticos se habían ayocado á sí aun estas causas con pretexto del juramento, como se ve en el famoso concordato hecho entre Felipe Augusto, tribunales eclesiásticos y barones, que se halla en los ordenanzas de Laurière.

á su obediencia por la via de excomunicacion. Quando en tales circunstancias se intentó mudar de práctica en los juzgados civiles, se tomó la de los eclesiásticos, porque era sabida, y no tomaron la del derecho romano, porque la ignoraban; pues en punto de práctica no sabe uno mas que lo que se practica.

CAPITULO XLI. — *Vicisitudes de la Jurisdicción eclesiástica y secular.*

Hallándose la potestad civil en manos de un sinnúmero de señores, le habia sido fácil á la jurisdicción eclesiástica dilatar diariamente sus límites; pero como esta jurisdicción enervó la de los señores, y con ello contribuyó á dar mayor eficacia á la real, resultó que la autoridad de los tribunales regios restringió insensiblemente la de los eclesiásticos, los que de resultas retrocedieron hácia sus límites. El Parlamento que habia aplicado á su forma de actuar, quanto bueno y útil habia en las curias eclesiásticas, no vió bien pronto mas que las corruptelas de estas; y acrecentándose de dia en dia la jurisdicción real, fué aumentando siempre sus medios para reformar tales abusos. En efecto, que eran intolerables; y sin ponerme á hacer su enumeracion, remitiré á las obras de *Beaumanoir* y *Boutillier*, y á las ordenanzas de nuestros reyes: y hablaré única-